

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2008 00250 00.**

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del numeral 10 del artículo 597 del C. G. del P., por secretaría elabórese el oficio de cancelación de medidas cautelares, ordenado en sentencia del 19 de mayo de 2011, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fl. 148 a 153 cd. 1). Elaboradas las comunicaciones, remítanse con destino a la interesada para que gestione su diligenciamiento.

Efectuado lo anterior, sin que haya solicitud alguna pendiente por resolver, archívese el expediente.

Notifíquese.

El juez,



LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

**JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 09/09/2022
Hoy _____
La Sria.
KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2016 00709 00.**

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el *Curador Ad Litem* de las personas indeterminadas, dentro del término legal respectivo contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

Por lo anterior, este estrado judicial, en cumplimiento a las previsiones del artículo del artículo 372 del C. G. del P., convoca “...a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia...” allí prevista, la cual tendrá lugar el **día doce (12) de octubre de 2022, a las nueve a.m, (09:00)**; fecha en la cual deberán asistir las partes, sus apoderados y el Curador Ad-litem, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

Conforme lo normado en el numeral 9° del artículo 375 del Estatuto Procesal, se advierte a los intervinientes que también se procederá a realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 de la misma codificación.

La audiencia en mención, en consonancia con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Para los fines de la inspección judicial, la parte actora dispondrá de la logística necesaria a fin de que en tiempo real se muestre en su integridad el inmueble al Despacho, mediante videollamada con la debida grabación; y para que en el mismo se surtan la totalidad de los testimonios que sean decretados.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales y Curador Ad-litem, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura

(ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas, el de sus representados, testigos y/o peritos debidamente actualizados.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los apoderados judiciales de las partes y al Curador Ad-litem.

Notifíquese.

El juez,



LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 09/09/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2017 00445 00.**

Visto el informe secretarial que antecede y por estar ajustada a derecho, el juzgado imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría en la suma total de \$7.930.000,00 m/cte.

Por secretaría, remítase el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN para que continúe con el trámite posterior al presente auto. Ofíciense.

Notifíquese.

El Juez,



LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 09/09/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintidós.

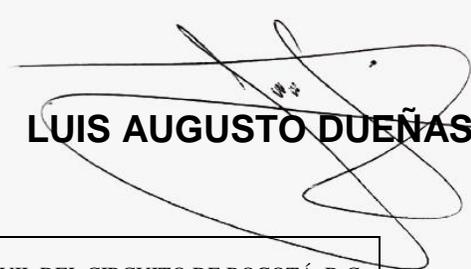
Radicado. **11001 31 03 025 2017 00497 00.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído de fecha 18 de diciembre de 2020, por el cual, se confirmó la sentencia proferida en vista pública el 20 de enero de 2020 (fl. 164 al 196 C. 5).

Por secretaría, procédase a la liquidación de costas.

Notifíquese.

El Juez,



LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy 09/09/2022 , a la hora de las 8.00
A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2018 00417 00.**

Previo a disponer lo que en derecho corresponda sobre la notificación personal del demandado FRANCISCO ALBERTO HOYOS COCK, se requiere a la parte actora, para que indique la forma como obtuvo el correo electrónico ahoyosc@yahoo.es y allegue las evidencias que lo acrediten, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, advierta la memorialista que, por tratarse de una notificación con entrega exitosa al servidor, no hay lugar al emplazamiento solicitado, por no concurrir los supuestos de hecho previstos en el numeral 4° del artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese.

El juez,



LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 09/09/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2019 00206 00.**

Encontrándose en la etapa procesal correspondiente, este estrado judicial, en cumplimiento a las previsiones del artículo del artículo 372 del C. G. del P., convoca “...a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia...” allí prevista, la cual tendrá lugar **el día veintidós de septiembre de 2022 a las nueve am (09:00)**; fecha en la cual deberán asistir las partes, sus apoderados y el Curador Ad-litem, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

Conforme lo normado en el numeral 9° del artículo 375 del Estatuto Procesal, se advierte a los intervinientes que también se procederá a realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 de la misma codificación.

La audiencia en mención, en consonancia con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Para los fines de la inspección judicial, la parte actora dispondrá de la logística necesaria a fin de que en tiempo real se muestre en su integridad el inmueble al Despacho, mediante videollamada con la debida grabación; y para que en el mismo se surtan la totalidad de los testimonios que sean decretados.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales y Curador Ad-litem, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas, el de sus representados, testigos y/o peritos debidamente actualizados.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente al apoderado judicial de la parte actora y al auxiliar de la justicia.

Notifíquese.

El juez,



LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 09/09/2022
Hoy _____
La Sria.
KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2019 00285 00.**

Ante el silencio observado por la parte actora a lo requerido en auto de fecha 8 de abril de 2022 (fl. 31 C.3), téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la presente acción ejecutiva continuará únicamente en contra del demandado ALEXANDER CARCAMO LUNA.

Por lo anterior, el Juzgado fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2° artículo 443 del C. G. del P., que establece que: “...*el juez citará a la audiencia prevista en.... los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de... mayor cuantía...*”, para el día veinte de octubre de 2022 a las nueve am (09:00), téngase como pruebas documentales de las partes, la aportadas en la oportunidad procesal para tal fin.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderado judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados, debidamente actualizados.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUENAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy 09/09/2022 , a la hora de las 8.00
A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretario

L.S.S

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2019 00285 00.**

Conforme a la solicitud que antecede, el juzgado encuentra procedente tomar nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena mediante oficio No. 137 del 29 de junio de 2022, en la respectiva oportunidad y en el orden de radicación de la correspondiente comunicación.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio, comunicando lo aquí decidido al estrado judicial en mención.

Notifíquese.

El Juez,


LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy 09/09/2022, a la hora de las 8.00
A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2019 00456 00.**

Encontrándose en la etapa procesal correspondiente, este estrado judicial, en cumplimiento a las previsiones del artículo del artículo 372 del C. G. del P., convoca “...a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia...” allí prevista, la cual tendrá lugar el día **cuatro (4) de octubre de 2022, a la hora de las nueve a.m, (09:00)**; fecha en la cual deberán asistir las partes, sus apoderados y el Curador Ad-litem, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

Conforme lo normado en el numeral 9° del artículo 375 del Estatuto Procesal, se advierte a los intervinientes que también se procederá a realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 de la misma codificación.

La audiencia en mención, en consonancia con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Para los fines de la inspección judicial, la parte actora dispondrá de la logística necesaria a fin de que en tiempo real se muestre en su integridad el inmueble al Despacho, mediante videollamada con la debida grabación; y para que en el mismo se surtan la totalidad de los testimonios que sean decretados.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales y Curador Ad-litem, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas, el de sus representados, testigos y/o peritos debidamente actualizados.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los apoderados judiciales de las partes y al auxiliar de la justicia.

De otro lado, en atención a la comunicación electrónica allegada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por secretaría remítase la información solicitada por esa autoridad para que obre dentro del proceso disciplinario que allí se adelanta.

Notifíquese.

El juez,



LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy 09/09/2022
La Sria.
KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2019 00476 00.**

Encontrándose en la etapa procesal correspondiente, este estrado judicial, en cumplimiento a las previsiones del artículo del artículo 372 del C. G. del P., convoca “...a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia...” allí prevista, la cual tendrá lugar el día cinco (5) de octubre de 2022 a las nueve a.m (09:00); fecha en la cual deberán asistir las partes, sus apoderados y el Curador Ad-litem, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

Conforme lo normado en el numeral 9° del artículo 375 del Estatuto Procesal, se advierte a los intervinientes que también se procederá a realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 de la misma codificación.

La audiencia en mención, en consonancia con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Para los fines de la inspección judicial, la parte actora dispondrá de la logística necesaria a fin de que en tiempo real se muestre en su integridad el inmueble al Despacho, mediante videollamada con la debida grabación; y para que en el mismo se surtan la totalidad de los testimonios que sean decretados.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales y Curador Ad-litem, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas, el de sus representados, testigos y/o peritos debidamente actualizados.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente al apoderado judicial de la parte actora y al auxiliar de la justicia.

Notifíquese.

El juez,



LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy 09/09/2022
La Sria.
KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintidós.

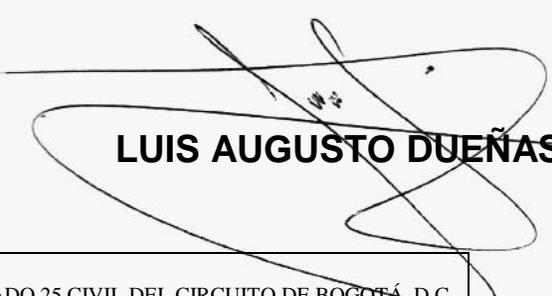
Radicado. **110013103025 2019 00515 00.**

Previo a continuar el trámite y en aras de establecer si es necesario hacer un control de legalidad sobre las diligencias, parte actora acredite en debida forma que intentó la notificación del demandado HECTOR ENRIQUE BAZZANI TAFUR, en la dirección física informada en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, Calle 2 A Sur No. 34 A -45 de Bogotá, en los términos del artículo 291 y/o 292 del C.G del P (fl. 73 c.1).

Para el cumplimiento de lo anterior, el juzgado le otorga el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de tener por desistida la acción, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese.

El Juez,



LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy 09/09/2022, a la hora de las 8.00
A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretario

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintidós

Radicado. **110013103025 2019 00746 00.**

Estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, el Despacho dispone señalar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el numeral 2° artículo 443 del C. G. del P., que establece que: “...*el juez citará a la audiencia prevista en... los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de... mayor cuantía...*”, para el día dieciocho de octubre de 2022, a las nueve a.m (09:00); fecha en la cual deberán asistir los extremos procesales, sus apoderados y el Curador *ad litem*, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados, debidamente actualizados.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los apoderados judiciales de los extremos procesales.

Notifíquese.

El juez,



LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 09/09/2022

Hoy _____

La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2020 00090 00.**

Encontrándose el proceso para disponer acerca de la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, se estima necesario precisar, que el suscrito se posesionó como Juez de este despacho, el pasado 26 de agosto de 2022, siendo el actual titular de esta sede judicial.

Se advierte, que en vista pública del 18 de julio de 2022, se procedió al desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., en la cual se escucharon los alegatos de conclusión por parte del anterior director del despacho, quien señaló fecha para dictar sentencia de primera instancia. No obstante, con el fin de evitar la nulidad procesal prevista en el numeral 7 del artículo 133 ib., se fijará fecha para la continuación de la audiencia en mención, en la que, previamente a emitir la decisión de fondo, se escucharán nuevamente los alegatos de conclusión.

Así las cosas, con el fin de continuar el trámite del proceso, este estrado judicial fija fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia establecida en el artículo 373 del C. G. del P., la cual tendrá lugar el día diez (10) de octubre de 2022 a las tres de la tarde (03:00).

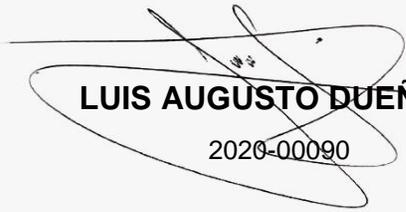
La audiencia en mención, en consonancia con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados debidamente actualizados.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los apoderados judiciales.

Notifíquese.

El juez,



LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

2020-00090

JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No.

Hoy 09/09/2022

La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2020 00110 00.**

Teniendo en cuenta lo manifestado en los escritos que anteceden, con sujeción a lo normado en el 48 del Código General del Proceso, se ordena relevar al curador Pablo Enrique Sierra Cárdenas.

Previo a designar un nuevo auxiliar de la justicia, advierte este despacho que no se encuentran aportadas las fotográficas de la valla impuesta en el predio base de usucapión; asimismo, aunque a folio 77 obra comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la que se informa la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40129421, lo cierto es que no se observa el certificado de tradición completo del inmueble, el cual resulta necesario para su inspección y verificación, con el fin de identificar las personas que eventualmente deben ser citadas al presente asunto por cuenta de los gravámenes que puedan existir.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que allegue las fotografías de la valla conforme a lo dispuesto en el art. 375 del C. G. del P. y un certificado de tradición del inmueble objeto de pertenencia, en el que conste la inscripción de la demanda; dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, so pena de tener por desistida la presente actuación, conforme va lo reglado por el art. 317 ib.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 09/09/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00126 00.**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada, contra el auto de fecha 19 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

1. Como fundamento de su inconformidad señaló, en síntesis, que el acuerdo de pago suscrito entre ARG Construcciones S.A.S. y Aldea Proyectos S.A., allegado como base de la acción no reúne los presupuestos del artículo 422 del C. G. del P., dado que en numeral 9º de la parte considerativa del mencionado documento, las partes indicaron que existían intereses moratorios, *“...de acuerdo a la liquidación (ANEXO 1) que hace parte integral del presente documento”*; no obstante, el estado de cuenta al que se refiere dicho acápite, se encuentra ausente, lo que impide el análisis de los intereses capitalizados.

Sostiene que dicho documento debía realizarse por disposición de las partes para la verificación y legalidad de los intereses, siendo una obligación a cargo del demandante, por lo que, el título está aportado de forma incompleta, dado que no se trata de un instrumento simple, sino de uno complejo.

En ese orden, no se cumple con el requisito de exigibilidad por parte del acreedor, pues mediante el convenio referido, se pactó como condición *“la presentación concomitante al acuerdo de pago del ANEXO 1, por ser parte integral del título ejecutivo”*, por lo que, ante la ausencia de ésta, no puede librarse orden de pago.

Adicionalmente que, los intereses no se generan a la tasa máxima legal, pues en el documento se pactó que serían los previstos en el artículo 635 del Estatuto Tributario; no obstante, como dicha norma es especial y aplica solo para las obligaciones administradas por la DIAN, y no por las originadas entre particulares, no se causa interés alguno por la mora de cualquier obligación derivada del mencionado acuerdo, dado que no se pactó la tasa moratoria.

2. De la censura presentada, se envió copia al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante (archivo 019), por lo que, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de

2022¹, se prescinde de su traslado por secretaria. Debe precisarse que la ejecutante, dentro del lapso legal, guardó silencio.

3. Frente a los argumentos expuestos por el recurrente, necesario precisar que, a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, en cumplimiento tanto de requisitos formales, como sustanciales, éstos, atañedores a las condiciones de claridad, exigibilidad y existencia de una obligación expresa, aquellos, en cuanto a que el documento provenga del deudor o de su causante y que además constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, tal como lo señala el artículo 422 del C.G.P.

Una obligación es expresa cuando se establece en el documento sin duda, es decir, que no se deduce sino que está contenida en dicho documento; es clara cuando en el instrumento aparece determinado el objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética; claro y expreso, significa además, que aparezcan determinadas con exactitud: (i) las personas intervinientes en la relación jurídica obligacional, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, (ii) La prestación misma. Es exigible cuando su cumplimiento debía efectuarse en un término vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuya ejecución sólo podía efectuarse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió; y proviene del deudor cuando existe certeza de la persona que lo suscribió y la rúbrica corresponde a la de éste o su representante. Adicionalmente, el legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad todos aquellos que reúnan a cabalidad las exigencias mencionadas.

De cara al documento aportado como base de ejecución, advierte este despacho, en primer lugar, que el acuerdo de pago de fecha 20 de noviembre de 2020 fue celebrado entre Aldea Proyectos S.A.S. (deudor) y ARG Constructores S.A.S. (acreedor), suscrito por ambas partes, en el que la deudora demandada reconoció una obligación por valor total de \$142.181.241,00, a su cargo, de los cuales debía pagar \$135.270.348,00, a la demandante, en 4 cuotas iguales de \$33.817.587,00, los días 31 de enero de 2020, 28 de febrero, 29 de marzo y 29 de abril de 2021.

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

En punto a la liquidación que echa de menos el demandado, debe decirse que, si bien en el numeral 9º se indicó que se adeudaban unos intereses contenidos en dicho estado de cuenta, lo cierto es que, contrario a lo afirmado por el recurrente, en ningún aparte del documento se estableció que dicha liquidación era necesaria para la constitución del título ejecutivo o para hacer exigible el mismo, pues en el acuerdo se plasmaron de manera inequívoca el monto de las obligaciones adeudadas, y su forma de pago, sin que se dispusiera la necesidad de acudir a otro documento para su complementación o aclaración. Amén de lo anterior, en la cláusula quinta del acuerdo se pactó:

*“Quinta: Incumplimiento. El incumplimiento a una cualquiera de los pagos u obligaciones contraídas **en este acuerdo** por parte de ALDEA /YO EL DEUDOR, faculta AL ACREEDOR para acudir a la jurisdicción ordinaria a fin de obtener el pago de los saldos existentes a la fecha del incumplimiento, junto con los interés... **Para los fines pertinentes el presente acuerdo presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.del P**”.*(Se destacó).

En virtud de lo anterior, para este despacho es absolutamente claro que el documento debidamente firmado por las partes aquí intervinientes cumple con los presupuestos de artículo 422 del Estatuto Procesal, particularmente con las condiciones formales, en tanto que el acuerdo proviene del deudor aquí demandado y constituye plena prueba contra él, por lo que es, en sí mismo, suficiente para prestar mérito ejecutivo, dado que proviene de un acuerdo de voluntades que este despacho encuentra válido y ajustado a derecho, se encuentra firmado por las partes, y contiene una obligación clara y expresa a cargo del deudor, consistente en pagar una suma determinada de dinero, en cuotas mensuales debidamente identificadas y determinadas en sus montos y fechas de vencimientos; razón por la cual, la obligación resulta clara, expresa y exigible, sin que, bajo ese panorama, se requiera de un documento adicional para acreditar el cumplimiento de los mencionados requisitos.

La completitud del título viene necesaria, además de los eventos que la ley lo exige, como es el caso de las acciones con garantía real, cuando para identificar los requisitos y alcances de la obligación, en cuanto a su origen, partes involucradas, claridad expresividad y exigibilidad, se requiere de varios documentos para identificarlos, situación que no se presenta en este caso, porque el acuerdo base de recaudo es suficiente, como ya se dijo, por si solo para deprecar mérito ejecutivo, en tanto determina las obligaciones a cargo del deudor y su forma de pago.

Ahora, en punto a los intereses moratorios ordenados, cabe precisar que las partes acordaron la tasa contemplada en el artículo 635 del Estatuto Tributario, pero la misma fue contemplada para las obligaciones administradas por

la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por lo que, no es aplicable al presente asunto. Sin embargo, no le asiste razón al recurrente al afirmar que no existe tasa moratoria, pues, aunque la misma no haya sido acordada en debida forma, lo cierto es que, ante ausencia de pacto de las partes en la tasa de interés, al tratarse de obligaciones mercantiles, la ley suple dicha ausencia.

En efecto, el artículo 884 del C. Co., dispone que “si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente”, por lo que los intereses dispuestos en el mandamiento de pago, se encuentran ordenados en legal forma.

Por último, el despacho estima necesario corregir el auto de fecha 19 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que la orden de pago es por valor de **\$135.270.348,00**, por concepto de capital de 4 cuotas de capital a razón de \$33.817.587,00, cada instalamento, contenidos en el acuerdo de pago, base de recaudo, y no como erradamente se indicó en el auto de apremio. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del Estatuto Procesal, que prevé la corrección por errores aritméticos.

En ese orden, con lo expuesto, es claro que el proveído atacado se ajustó a derecho, razón suficiente para no revocar el mismo; aunado a lo anterior, no se concede la alzada subsidiaria en el entendido de que, de conformidad con lo previsto en el artículo 438 del C. G. del P., el mandamiento ejecutivo no es apelable.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado 19 de agosto de 2021, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión recurso subsidiario de apelación, por lo considerado en este auto.

TERCERO: Corregir el auto de mandamiento de pago de fecha 19 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que la orden de pago es por valor de **\$135.270.348,00**, por concepto de capital de 4 cuotas de capital a razón de \$33.817.587,00, cada instalamento, contenidos en el acuerdo de pago, base de recaudo, y no como erradamente se indicó en el auto de apremio. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del Estatuto Procesal, que prevé la corrección por errores aritméticos.

CUARTO: Por secretaría contabilícese el término previsto en el artículo 442 del C. G. del P., a partir de la notificación por estado de este auto. Lo anterior, en atención a lo previsto en el inciso 4º del canon 118 del ib.

Notifíquese.

El Juez,



LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy 09/09/2022, a la hora de las 8.00
A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintidós

Radicado. **110013103025 2021 00126 00.**

Se tiene por notificada a la ejecutada ALDEA PROYECTOS S.A. del mandamiento de pago proferido en su contra al interior del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022¹ (archivo 012), quien dentro del término legal, a través de apoderado judicial, presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, resuelto en auto de esta misma fecha.

Se reconoce personería para actuar al abogado JOSÉ LUIS BELTRÁN RODRÍGUEZ como apoderado del extremo pasivo, para los fines y en los términos del poder conferido (archivo 015).

Por secretaría, contabilícese el lapso con el que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, a partir de la notificación por estado de este proveído, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del canon 118 del C. G. del P., y una vez vencido, ingrese el proceso al despacho referirse acerca de las defensas presentadas por la demandada (archivos 01 a 04 del cd. 3 – excepciones de mérito), y continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese.
El Juez,



LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 09/09/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

DLR

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. 110013103025 2022 00322 00.

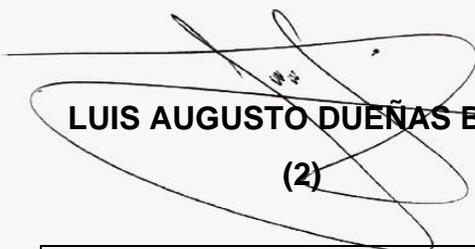
Atendiendo la solicitud de medidas cautelares allegadas y cumplidas las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

El embargo y retención en la proporción legal de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, avales y/o cualquier otro tipo de producto bancario, que posean los ejecutados en las entidades bancarias referidas en el acápite de cautelas, con límite hasta la suma de \$250.000.000,00; ofíciase a estas para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de. P.

De otro lado, en lo que respecta a la cautela solicitada en el numeral 2 del escrito de medidas, la parte actora deberá precisar si los bienes muebles que pretende embargar son distintos a los que conforman la unidad comercial de la demandada, pues sobre estos últimos no es procedente el embargo y secuestro, de manera separada.

Notifíquese.

El Juez,


LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy 09/09/2022 , a la hora de las 8.00
A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00322 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del proceso, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de RASAN COLOMBIA S.A.S., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de MARTHA LUCÍA ÁVILA RODRÍGUEZ, las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$14.000.000,00 por concepto de cuota de capital vencida y no pagada, correspondiente al mes de marzo de 2020, contenida en el acuerdo de transacción suscrito el 14 de febrero de 2022, allegado como base de recaudo.

2. \$20.000.000,00 por concepto de cuota de capital vencida y no pagada, correspondiente al mes de abril de 2020, contenida en el acuerdo de transacción suscrito el 14 de febrero de 2022, allegado como base de recaudo.

3. \$20.000.000,00 por concepto de cuota de capital vencida y no pagada, correspondiente al mes de mayo de 2020, contenida en el acuerdo de transacción suscrito el 14 de febrero de 2022, allegado como base de recaudo.

4. \$120.000.000,00 por concepto de cuota de capital vencida y no pagada, correspondiente al mes de julio de 2020, contenida en el acuerdo de transacción suscrito el 14 de febrero de 2022, allegado como base de recaudo.

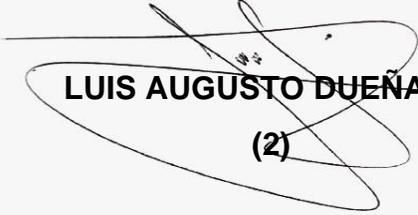
5. Por los intereses moratorios causados sobre los valores de capital contenidos en los numerales anteriores, generados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, conforme aparece en el título ejecutivo, hasta que se efectuó su pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los art. 430 del CGP, e inciso 2 del art. 65 de la Ley 45 de 1990. En ese sentido, se niega librar mandamiento de pago por la cláusula penal, considerando la naturaleza del negocio jurídico y lo previsto en la referida norma.

Notifíquese a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 09/09/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00324 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. A efectos de determinar la cuantía del proceso, apórtese avalúo catastral del inmueble objeto de leasing para el año 2022 (inciso final, numeral 6° artículo 26 C. G. del P.), en tal sentido, deberá modificarse dicho acápite de la demanda.

2. Acredite el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 09/09/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **1100131030 25 2022 00326 00.**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 468 del C. G. del P., y con fundamento en lo dispuesto por el precepto 430 de la misma codificación, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de WILLIAM ALBERTO ROMERO GUTIÉRREZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero, así:

1. PAGARÉ No. 204119046182

1.1. \$166.183.478,81 por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor anterior, a partir de la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago total; liquidados a la tasa del 13,95% EA, sin que sobre pase el límite máximo legal permitido.

2. PAGARÉ No. 4117590014300802

2.2. \$4.127.552,00 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor.

2.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor anterior, desde el 13 de mayo de 2020 conforme se pide en el libelo, y hasta cuando se efectúe su pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Notifíquese este auto conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 # 2° ib., se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, objeto de la acción. Ofíciase.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica al abogado EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 09/09/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria